

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los términos del despacho estuvieron suspendidos del 6 al 13 diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor juez, le informó que el término de tres días para que los demandados se pronunciaran sobre la terminación del proceso por transacción venció el 16 de noviembre de 2023, en silencio. A Despacho, 17 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Servidumbre
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	RENE MANZANO PALLARES Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00265 00</b>
<b>Interlocutorio No.22</b>	Termina proceso por transacción – Sin condena en costas.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que: *“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante arrimó al correo electrónico institucional del juzgado una solicitud de terminación del proceso por transacción, con copia de documentos que darían cuenta de la constitución de una servidumbre sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196.64199 (Expediente digital, archivo: 33SolicitudTerminacion); imposición de la servidumbre, que es la circunstancia objeto de las pretensiones de este proceso.

Revisada la copia digital de la escritura pública No. 1487, del 26 de septiembre de 2023 de la Notaria Segunda de Ocaña - Norte de Santander, se tiene que el señor William David Perón Luna, identificado con c.c. 1.092.730.018, en calidad de actual propietario del inmueble con folio de matrícula antes mencionado, constituye en favor de Interconexión Eléctrica E.S.P., una servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-64199 (Expediente digital, archivo: 33SolicitudTerminacion, pág. 7-15); e igualmente se allega copia del certificado de libertad y tradición del referido inmueble, en el que consta la inscripción de dicho acto de imposición de la referida servidumbre (Expediente digital, archivo: 33SolicitudTerminacion, pág. 16-19),

Ahora bien, el señor William David Perón Luna no es parte en el presente proceso, pues para el momento de la interposición de la demanda, eran otras las personas que ostentaban la calidad de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-64199; y como quiera que de conformidad con la anotación 004 del certificado de tradición de dicho inmueble, el señor Perón Luna adquirió dicho predio mediante compraventa constituida en la escritura pública 1493 del 27 de julio de 2023 de la Notaria Primera de Ocaña Norte de Santander, inscrita en registro el 3 de agosto de 2023; es decir con posterioridad a la presentación de esta acción judicial. (Expediente digital, archivo: 33SolicitudTerminacion, pág. 18)

Por ello, a partir de la adquisición del predio por el nuevo propietario, este debía sustituir a la parte pasiva de este proceso, dado que esta acción se debe dirigir contra las personas que ostentan derechos reales principales sobre el inmueble objeto de la servidumbre; sin embargo, tal acto procesal no se dio, por cuanto solo hasta el memorial de solicitud de terminación del proceso, se dio conocimiento a este despacho sobre dicha circunstancia del cambio de titularidad del bien.

En tal medida, dado que el señor William David Perón Luna es el actual propietario del inmueble objeto de la servidumbre que se reclamaba imponer en este proceso; que en la cláusula décima primera de la escritura pública No. 1487, del 26 de septiembre de 2023 de la Notaria Segunda de Ocaña - Norte de Santander, se constituyó la servidumbre de conducción eléctrica que se reclamaba imponer en este litigio; que en el convenio que dio lugar al otorgamiento de dicha escritura pública, se estipuló de común acuerdo por sus otorgantes dar por terminado el litigio que estuviere en trámite sobre la imposición de dicha servidumbre (Expediente digital, archivo: 33SolicitudTerminacion, pág. 12); que los aquí demandados ya no

ostentan derecho de propiedad alguno sobre el predio mencionado; y que a pesar de haberse dado traslado a los mismos de la solicitud de terminación del litigio por lo expresado, dichos accionados guardaron silencio sobre ello; se considera que con la documentación aportada se acredita que las pretensiones que acá se perseguían, fueron cumplidas por la parte demandante, con el actual propietario del inmueble sobre el cual se soporta la servidumbre concedida, por fuera de este proceso; y por ello se estima procedente acceder a la terminación del litigio, dada la carencia actual de objeto de decisión, pero al amparo de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dada la negociación directa celebrada entre el actual propietario del inmueble y la entidad accionante que pretendía la servidumbre ya concedida por el mismo; y no habrá condena en costas a cargo de las partes aquí intervinientes, de conformidad con el numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 del C.G. del P., al no haber oposición a la solicitud de terminación procesal por la parte demandada, y se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que se había dispuesto en el litigio. Por secretaría se libraré el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Disponer la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por la carencia de actual objeto de litigio, en razón de la negociación que se habría realizado por la entidad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., y el señor William David Perón Luna, identificado con c.c. 1.092.730.018, actual propietario del inmueble objeto la pretensión de servidumbre.**

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a las partes en este litigio, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-64199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar. Oficiése por secretaria, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo del expediente del proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **004**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**